

CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICADO 2022 . 00033

Guillermo Rocha Melo <juridgrm@outlook.com>

Mar 06/09/2022 15:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera

<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lafragataeventosyrecepciones@gmail.com

<lafragataeventosyrecepciones@gmail.com>;cesar_oro45@hotmail.com

<cesar_oro45@hotmail.com>;juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

Señora

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA

E..... S.....D.

REFERENCIA: RADICACIÓN : No. 2022 - 00033

PROCESO : RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE : HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO.

DEMANDADO : JOSE ANSELMO PRECIADO CORTES.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19'328.022 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Señor JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.012 expedida en La Calera, domiciliada en el municipio de La Calera, de conformidad con el poder que obra dentro de la foliatura de este proceso, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, interpuesto la Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO en contra de mi poderdante.

Previo a la manifestación puntual y concreta acerca de los HECHOS y PRETENCIONES de la demanda, debo indicar que el PODER otorgado por la demandante carece del cumplimiento de lo ordenado de manera imperativa por el artículo cuarto (4º) del Decreto Legislativo 806 de dos mil veinte (2.020), vigente para el momento de radicación de la demanda y adoptado como legislación permanente mediante la promulgación de la ley 2213 de 2022, en cuanto el PODER carece del cumplimiento de lo ordenado de manera imperativa y no optativa ni discrecional, en el inciso segundo de la referida norma, donde se prescribe: "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,**", conocido que la ley procesal es de orden publico y de obligatorio cumplimiento la demanda esta avocada a su rechazo por ausencia de requisito sustancial del mandato conferido.

A LOS HECHOS

Al primero: Es solo parcialmente cierto, como quiera que, si bien mediante la escritura pública referida e identificada en el libelo demandatario se protocolizó la liquidación de la Sociedad conyugal existente hasta esa fecha entre demandante y demandado de esta litis y si bien los dos bienes inmuebles LA AURORA - EL MIRADOR y LOTE B, quedaron como de propiedad, en común y proindiviso entre mi poderdante y la demandante, no es menos cierto que la referida comunidad y la sociedad patrimonial de hecho que hubiera podido haber nacido entre los condueños comuneros, fue liquidada DE HECHO Y POR COMÚN ACUERDO entre los propietarios comuneros, quienes de manera rigurosamente separada y por su propia cuenta y riesgo administra cada quien su cuota parte de manera autónoma e independiente.

Al segundo: Es solo parcialmente cierto, como quiera que, en efecto los esposos PRECIADO – CRISTANCHO han tenido conflictos de pareja que no obstante las diferencias surgidas por causa y como

consecuencia de la administración de los bienes comunes, son fruto de las injustas pretensiones de la demandante, como quiera que la cuota parte de los inmuebles que están bajo la administración de la Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO, rentan a valores inferiores que los que administra el demandado y por consiguiente cada uno de ellos recibe conforme los acuerdos y/o contratos con sus arrendatarios, siendo obligada en este asunto la aplicación del Principio General de Derecho que señala que: “NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA NEGLIGENCIA”.

Al tercero: No es cierto, como ya quedo expresado en la respuesta al hecho segundo, más aún, estando los bienes repartidos por acuerdo entre los comuneros, dada la deficiente administración ejercida por la Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO, mi poderdante, el Señor JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTES, estaría soportando el déficit que arroja la errónea administración de su comunera, recibiendo una grave e injustificada lesión económica, pretendiendo la demandante recibir ganancias y aportar perdidas, razón por la que ni el demandado está en obligación de rendir cuentas a la demandante, ni la demandante se encuentra en obligación de rendir cuentas al demandado.

Al cuarto: Es parcialmente cierto, la relación de bienes corresponde a la realidad fáctica, no obstante, como se ha señalado en las respuestas precedentes, cada uno de los condueños ejerce administración autónoma e independiente de los bienes inmuebles repartidos de mutuo acuerdo, por tanto, reitero, cada condueño es responsable mutuo propio de lo que administra.

Al quinto: Por cuanto es de la misma naturaleza que el hecho y respuesta inmediatamente anterior, es parcialmente cierto, la relación de bienes corresponde a la realidad fáctica, no obstante, como se ha señalado en las respuestas precedentes, cada uno de los condueños ejerce administración autónoma e independiente de los bienes inmuebles repartidos de mutuo acuerdo y por tanto, reitero, cada condueño es responsable mutuo propio de lo que administra.

Al sexto: Como se ha dicho de manera reiterada en esta contestación a los hechos de la demanda, la administración de los bienes, divididos de común acuerdo entre los condueños, está en cabeza de cada uno de ellos de conformidad con la tenencia y administración de los mismos, por lo demás, lo relacionado en cuanto a la convivencia de mi prohijado es impertinente en cuanto a la temeraria pretensión de rendición de cuentas, lo que si prueba tal afirmación es que allí subyace el real motivo de la demanda.

Al séptimo: Es cierto y el acuerdo fracasó por las mismas razones expresadas en las respuestas precedentes, habida cuenta de la ausencia de legitimidad de las pretensiones.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente y de manera respetuosa manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas, por cuanto afloran temerarias e incoherentes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De manera respetuosa propongo las siguientes excepciones, en oposición a las pretensiones de la demanda., de las que solicito se declare su prosperidad.

1.- CARENCIA ABSOLUTA DEL DRECHO SUSTANCIAL DEL DEMANDANTE.

Aflora con meridiana claridad que la demandante ostenta la calidad de condueña con el demandado de cada uno de los inmuebles referidos en la demanda, no obstante la comunidad y la pretendida SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO nacida de tal condición de condueños con el demandado, fue de disuelta y liquidada DE HECHO, por cuanto entre los condueños, una vez liquidada su sociedad conyugal tal como se indicó en la demanda, se produjo un COMÚN ACUERDO de reparto de sendas

cuotas partes de cada uno de los inmuebles, para cada uno de los comuneros, quienes igualmente administran en las mismas condiciones de independencia y autonomía sus cuotas partes, razón por la cual es inexistente de manera absoluta cualquier derecho sustancial de la demandante para la pretendida rendición provocada de cuentas que demanda del Señor JOSE ANSELMO PRECIADO CORTES. Ahora bien, mal puede pretenderse que sea el demandado quien rinda cuentas y la demandante se abstenga de cumplir con el presunto deber de rendir igualmente cuentas a su condueño, si fuera cierta la existencia fáctica de la comunidad, que en la realidad no lo es y si en gracia de discusión se admitiera, la consecuencia sería que el demandado soportara las consecuencias de la deficiente administración de los bienes de la demandante.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La única razón posible para que la demandada ostente la calidad legal de demandante con arreglo a Derecho y sustento legal suficiente, sería la existencia real y fáctica de la comunidad base de la pretendida rendición provocada de cuentas, hecho inexistente por causa y como consecuencia del común acuerdo celebrado entre demandante y demandado para liquidar la comunidad, hecho que se concretó a partir de la misma liquidación de su sociedad conyugal, tomando cada uno de los comuneros, con fundamento en el mentado común acuerdo, sendos bienes inmuebles que en su libre albedrío y por ende mutuo propio, administra cada uno de manera autónoma e independiente, lo que consecuentemente destruye contundentemente las pretensiones, habida cuenta de la inexistente legitimación por activa en cabeza de la demandante.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se sirva decretar las siguientes

DOCUMENTALES:

1.- La totalidad de los documentos aportados con el libelo demandatario y el escrito mismo de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a la Señora Juez se sirva señalar fecha y hora para que la demandante, Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO, rinda interrogatorio de parte que formule de manera directa o mediante apoderado sustituto, en la oportunidad que se señale su Señoría, sobre los hechos, pretensiones de la demanda y cada uno de las afirmaciones aquí contenidas como contestación a los hechos de la demanda y de manera especial lo relacionado con la liquidación de HECHO y por común acuerdo, de la comunidad de los bienes inmuebles LA AURORA - EL MIRADOR y LOTE B e igualmente acerca de la administración que ella ejerce sobre la cuota parte de los inmuebles que se encuentran bajo su tenencia.

TEST IMONIALES:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva señalar fecha y hora para que las personas que indico enseguida rindan declaración acerca de los hechos y circunstancias que ellos sepan y les conste acerca de la tenencia y administración que detentan, tanto la Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO y JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTEZ, cada uno de forma independiente y autónoma sobre la cuota parte de los inmuebles sobre los que cada uno de los condueños ejerce la tenencia material de los bienes inmuebles.

- OMAR ORLANDO PRIETO ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.231.105 expedida en La Calera, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el municipio de La Calera, con número celular 3144885802 quien carece de correo electrónico.

- CARLOS MAURICIO PRIETO ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.413 expedida en La Calera, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el municipio de La Calera, con número celular 3102375616, correo electrónico: mauoprietorozo@hotmail.co
- JOSÉ SANTOS JUMENEZ CORTÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.897, vecino residente y domiciliado en el municipio de La Calera, con celular 3106843978, sin correo electrónico.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva decretar la práctica de INSPEDCCIÓN JUDICIAL a los inmuebles referidos por la demandante como LA AURORA - EL MIRADOR y LOTE B, a efecto que su señoría obtenga, por intermediación sensorial, el directo conocimiento de los bienes de cuya administración se pretende la rendición provocada de cuentas e igualmente a efecto de verificar por su propia observación los inmuebles que se encuentran bajo administración de cada uno de los condueños, demandante y demandado, de conformidad con el mutuo acuerdo como repartieron los inmuebles.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 19 No. 3 A – 37 Torre B – Oficina 2202 en esta misma ciudad de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho, ó vía correo electrónico al e-mail: juridgrm@yahoo.es

A la Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO, a su apoderado y a mi poderdante se les puede notificar a las direcciones físicas y correos electrónicos aportados en el escrito de demanda.

De la Señora Juez, atentamente,

GUILLERMO ROCHA MELO

C.C. No. 19.328.022 de Bogotá

T.P. No. 98.948 del C.S.J.-

Señora

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA

E..... S.....D.

REFERENCIA: RADICACIÓN : No. 2022 - 00033
PROCESO : RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE : HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO.
DEMANDADO : JOSE ANSELMO PRECIADO CORTES.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19'328.022 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Señor JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.012 expedida en La Calera, domiciliada en el municipio de La Calera, de conformidad con el poder que obra dentro de la foliatura de este proceso, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, interpuesto la Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO en contra de mi poderdante.

Previo a la manifestación puntual y concreta acerca de los HECHOS y PRETENCIONES de la demanda, debo indicar que el PODER otorgado por la demandante carece del cumplimiento de lo ordenado de manera imperativa por el artículo cuarto (4º) del Decreto Legislativo 806 de dos mil veinte (2.020), vigente para el momento de radicación de la demanda y adoptado como legislación permanente mediante la promulgación de la ley 2213 de 2022, en cuanto el PODER carece del cumplimiento de lo ordenado de manera imperativa y no optativa ni discrecional, en el inciso segundo de la referida norma, donde se prescribe: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,”** conocido que la ley procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento la demanda esta avocada a su rechazo por ausencia de requisito sustancial del mandato conferido.

A LOS HECHOS

Al primero: Es solo parcialmente cierto, como quiera que, si bien mediante la escritura pública referida e identificada en el libelo demandatario se protocolizó la liquidación de la Sociedad conyugal existente hasta esa fecha entre demandante y demandado de esta litis y si bien los dos bienes inmuebles LA AURORA - EL MIRADOR y LOTE B, quedaron como de propiedad, en común y proindiviso entre mi poderdante y la demandante, no es menos cierto que la referida comunidad y la sociedad patrimonial de hecho que hubiera podido haber nacido entre los condueños comuneros, fue liquidada DE HECHO Y POR COMÚN ACUERDO entre los propietarios comuneros, quienes de manera rigurosamente separada y por su propia cuenta y riesgo administra cada quien su cuota parte de manera autónoma e independiente.

Al segundo: Es solo parcialmente cierto, como quiera que, en efecto los esposos PRECIADO – CRISTANCHO han tenido conflictos de pareja que no obstante las diferencias surgidas por causa y como consecuencia de la administración de los bienes comunes, son fruto de las injustas pretensiones de la demandante, como quiera que la cuota parte de los inmuebles que están bajo la administración de la Señora HERMINIA

CRISTANCHO CRISTANCHO, rentan a valores inferiores que los que administra el demandado y por consiguiente cada uno de ellos recibe conforme los acuerdos y/o contratos con sus arrendatarios, siendo obligada en este asunto la aplicación del Principio General de Derecho que señala que: “NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA NEGLIGENCIA”.

Al tercero: No es cierto, como ya quedo expresado en la respuesta al hecho segundo, más aún, estando los bienes repartidos por acuerdo entre los comuneros, dada la deficiente administración ejercida por la Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO, mi poderdante, el Señor JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTES, estaría soportando el déficit que arroja la errónea administración de su comunera, recibiendo una grave e injustificada lesión económica, pretendiendo la demandante recibir ganancias y aportar perdidas, razón por la que ni el demandado está en obligación de rendir cuentas a la demandante, ni la demandante se encuentra en obligación de rendir cuentas al demandado.

Al cuarto: Es parcialmente cierto, la relación de bienes corresponde a la realidad fáctica, no obstante, como se ha señalado en las respuestas precedentes, cada uno de los condueños ejerce administración autónoma e independiente de los bienes inmuebles repartidos de mutuo acuerdo, por tanto, reitero, cada condueño es responsable mutuo propio de lo que administra.

Al quinto: Por cuanto es de la misma naturaleza que el hecho y respuesta inmediatamente anterior, es parcialmente cierto, la relación de bienes corresponde a la realidad fáctica, no obstante, como se ha señalado en las respuestas precedentes, cada uno de los condueños ejerce administración autónoma e independiente de los bienes inmuebles repartidos de mutuo acuerdo y por tanto, reitero, cada condueño es responsable mutuo propio de lo que administra.

Al sexto: Como se ha dicho de manera reiterada en esta contestación a los hechos de la demanda, la administración de los bienes, divididos de común acuerdo entre los condueños, está en cabeza de cada uno de ellos de conformidad con la tenencia y administración de los mismos, por lo demás, lo relacionado en cuanto a la convivencia de mi prohijado es impertinente en cuanto a la temeraria pretensión de rendición de cuentas, lo que si prueba tal afirmación es que allí subyace el real motivo de la demanda.

Al séptimo: Es cierto y el acuerdo fracasó por las mismas razones expresadas en las respuestas precedentes, habida cuenta de la ausencia de legitimidad de las pretensiones.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente y de manera respetuosa manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas, por cuanto afloran temerarias e incoherentes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De manera respetuosa propongo las siguientes excepciones, en oposición a las pretensiones de la demanda., de las que solicito se declare su prosperidad.

1.- CARENIA ABSOLUTA DEL DRECHO SUSTANCIAL DEL DEMANDANTE.

Aflora con meridiana claridad que la demandante ostenta la calidad de condueña con el demandado de cada uno de los inmuebles referidos en la demanda, no obstante la comunidad y la pretendida SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO nacida de tal condición de condueños con el demandado, fue de disuelta y liquidada DE HECHO, por

cuanto entre los condueños, una vez liquidada su sociedad conyugal tal como se indicó en la demanda, se produjo un COMÚN ACUERDO de reparto de sendas cuotas partes de cada uno de los inmuebles, para cada uno de los comuneros, quienes igualmente administran en las mismas condiciones de independencia y autonomía sus cuotas partes, razón por la cual es inexistente de manera absoluta cualquier derecho sustancial de la demandante para la pretendida rendición provocada de cuentas que demanda del Señor JOSE ANSELMO PRECIADO CORTES. Ahora bien, mal puede pretenderse que sea el demandado quien rinda cuentas y la demandante se abstenga de cumplir con el presunto deber de rendir igualmente cuentas a su condueño, si fuera cierta la existencia fáctica de la comunidad, que en la realidad no lo es y si en gracia de discusión se admitiera, la consecuencia sería que el demandado soportara las consecuencias de la deficiente administración de los bienes de la demandante.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La única razón posible para que la demandada ostente la calidad legal de demandante con arreglo a Derecho y sustento legal suficiente, sería la existencia real y fáctica de la comunidad base de la pretendida rendición provocada de cuentas, hecho inexistente por causa y como consecuencia del común acuerdo celebrado entre demandante y demandado para liquidar la comunidad, hecho que se concretó a partir de la misma liquidación de su sociedad conyugal, tomando cada uno de los comuneros, con fundamento en el mentado común acuerdo, sendos bienes inmuebles que en su libre albedrío y por ende mutuo propio, administra cada uno de manera autónoma e independiente, lo que consecuentemente destruye contundentemente las pretensiones, habida cuenta de la inexistente legitimación por activa en cabeza de la demandante.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se sirva decretar las siguientes

DOCUMENTALES:

1.- La totalidad de los documentos aportados con el libelo demandatario y el escrito mismo de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a la Señora Juez se sirva señalar fecha y hora para que la demandante, Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO, rinda interrogatorio de parte que formule de manera directa o mediante apoderado sustituto, en la oportunidad que se señale su Señoría, sobre los hechos, pretensiones de la demanda y cada uno de las afirmaciones aquí contenidas como contestación a los hechos de la demanda y de manera especial lo relacionado con la liquidación de HECHO y por común acuerdo, de la comunidad de los bienes inmuebles LA AURORA - EL MIRADOR y LOTE B e igualmente acerca de la administración que ella ejerce sobre la cuota parte de los inmuebles que se encuentran bajo su tenencia.

TEST IMONIALES:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva señalar fecha y hora para que las personas que indico enseguida rindan declaración acerca de los hechos y circunstancias que ellos sepan y les conste acerca de la tenencia y administración que detentan, tanto la Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO y JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTEZ, cada uno de forma independiente y autónoma sobre la cuota parte de los inmuebles sobre los que cada uno de los condueños ejerce la tenencia material de los bienes inmuebles.

- OMAR ORLANDO PRIETO ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.231.105 expedida en La Calera, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el municipio de La Calera, con número celular 3144885802 quien carece de correo electrónico.
- CARLOS MAURICIO PRIETO ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.413 expedida en La Calera, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el municipio de La Calera, con número celular 3102375616, correo electrónico: mauroprietorozo@hotmail.co
- JOSÉ SANTOS JUMENEZ CORTÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.897, vecino residente y domiciliado en el municipio de La Calera, con celular 3106843978, sin correo electrónico.

INSPECCIÓN JUDICIAL

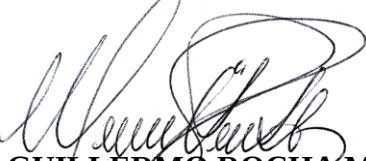
Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva decretar la práctica de INSPEDCCIÓN JUDICIAL a los inmuebles referidos por la demandante como LA AURORA - EL MIRADOR y LOTE B, a efecto que su señoría obtenga, por intermediación sensorial, el directo conocimiento de los bienes de cuya administración se pretende la rendición provocada de cuentas e igualmente a efecto de verificar por su propia observación los inmuebles que se encuentran bajo administración de cada uno de los condueños, demandante y demandado, de conformidad con el mutuo acuerdo como repartieron los inmuebles.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 19 No. 3 A – 37 Torre B – Oficina 2202 en esta misma ciudad de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho, ó vía correo electrónico al e-mail: juridgrm@yahoo.es

A la Señora HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO, a su apoderado y a mi poderdante se les puede notificar a las direcciones físicas y correos electrónicos aportados en el escrito de demanda.

De la Señora Juez, atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá
T.P. No. 98.948 del C.S.J.-